



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**El derecho de la naturaleza y quienes la habitan, un análisis
constitucional de su normativa.**

AUTOR:

Jordán Guarnizo Roberto Andrez

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Romero Oseguera, Diego José, Mgs.

**Guayaquil, Ecuador
14 de septiembre del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Jordán Guarnizo, Roberto Andrez** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

Ab. Romero Oseguera, Diego José, Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.

Guayaquil, 14 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Jordán Guarnizo, Roberto Andrez**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El derecho de la naturaleza y quienes la habitan, un análisis constitucional de su normativa** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 14 de septiembre del 2022

EL AUTOR:

Jordán Guarnizo, Roberto Andrez



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Jordán Guarnizo, Roberto Andrez**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El derecho de la naturaleza y quienes la habitan, un análisis constitucional de su normativa**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 14 de septiembre del 2022

EL AUTOR:

Jordán Guarnizo, Roberto Andrez

Reporte URKUND

The screenshot shows the URKUND interface with the following details:

- Documento:** Artículo Académico Roberto Jordán V2.pdf (D143848675)
- Presentado:** 2022-09-09 16:46 (-05:00)
- Presentado por:** roberto.jordan@cu.ucsg.edu.ec
- Recibido:** diego.romero04.ucsg@analysis.urkund.com
- Mensaje:** Artículo Académico Roberto Jordán [Mostrar el mensaje completo](#)

Lista de fuentes:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO / D29649737
	Universidad del Azuay / D18608117
	http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/urload866.pdf
	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D14277739
	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D142481950
	Universidad Metropolitana / D111576875

Contenido:

EL DERECHO DE LA NATURALEZA Y QUIENES LA HABITAN, UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE SU NORMATIVA

Contenido Resumen 2 Abstract

..... 2 Introducción

..... 3 Capítulo 1. Derechos de la naturaleza en la constitución del Ecuador

..... 4 1.1 Antecedentes

..... 4 1.2 Principios constitucionales del derecho a la naturaleza

..... 6 1.3 Consideraciones constitucionales

..... 9 1.4 In dubio pro natura

..... 14 1.4.1 Principio de precaución

..... 15 Capítulo 2. Protección de los derechos de la naturaleza en la normativa

..... 16 2.1 Procedimiento normativo civil

..... 16 2.2 Alcances del derecho penal ambiental

..... 18 2.3 Implicaciones administrativas y contencioso administrativas

..... 20 2.4 Desarrollo constitucional

..... 22 2.4.1 Los alcances de las decisiones constitucionales

..... 23 Conclusiones

..... 26 Recomendaciones

..... 27 Bibliografía

..... 28

Resumen En este artículo se realiza un análisis de los principios constitucionales y la aplicación del derecho de la naturaleza a través de un estudio crítico en el Ecuador, por medio del reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de los animales como una consigna fundamental para alcanzar el sumak kawsay, en el cual se

TUTOR

EL AUTOR

Ab. Romero Oseguera, Diego José, Mgs.

Jordán Guarnizo, Roberto Andrez

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por guiar todos mis pasos.

Agradezco a mi abuelita Laura y mis abuelitos que se encuentran en el cielo por brindarme la sabiduría.

Agradezco a mis padres por ayudarme durante todo mi crecimiento.

Gracias a mis hermanas que estuvieron ahí en mis momentos complicados.

Sobre todo, gracias a mi esposa que es mi pilar fundamental, es mi guía para la obtención de todos los resultados que nos proponemos.

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico a mi abuelita, mis abuelitos que se encuentran en el cielo, a mis padres, hermanas y a mi esposa.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

AB. BEDRAN PLAZA ABRAHAM EDUARDO
Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS
Decano

Dra. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.
Coordinadora de UTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B- 2022
Fecha: 19 de agosto del 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **El derecho de la naturaleza y quienes la habitan, un análisis constitucional de su normativa** elaborado por el estudiante **Jordán Guarnizo, Roberto Andrez** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **9/10 (nueve sobre diez)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**

Ab. Romero Oseguera, Diego José, Mgs.

**EL DERECHO DE LA NATURALEZA Y QUIENES LA HABITAN, UN
ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE SU NORMATIVA**

Contenido

Resumen	XI
Abstract	XII
Introducción	2
Capítulo 1. Derechos de la naturaleza en la constitución del Ecuador	3
1.1 Antecedentes	3
1.2 Principios constitucionales del derecho a la naturaleza	5
1.3 Consideraciones constitucionales	8
1.4 In dubio pro natura	13
1.4.1 Principio de precaución	13
Capítulo 2. Protección de los derechos de la naturaleza en la normativa	14
2.1 Procedimiento normativo civil	15
2.2 Alcances del derecho penal ambiental	16
2.3 Implicaciones administrativas y contencioso administrativas	18
2.4 Desarrollo constitucional	19
2.4.1 Los alcances de las decisiones constitucionales	21
Conclusiones	24
Recomendaciones	25
Bibliografía	26

Resumen

En este artículo se realiza un análisis de los principios constitucionales y la aplicación del derecho de la naturaleza a través de un estudio crítico en el Ecuador, por medio del reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de los animales como una consigna fundamental para alcanzar el *sumak kawsay*, en el cual se genere una relación armoniosa entre los hombres y el medio ambiente. Para ello se realiza un estudio de la normativa y el desarrollo jurisprudencial que se ha generado dentro de los principios normativos.

Para ello, se presentan dos capítulos, el primero, relacionado con los derechos de la naturaleza en Ecuador, en donde se enfatiza el *in dubio pro natura* como un elemento fundamental para el desarrollo normativo proteccionista, bajo un enfoque biocéntrico que fundamenta las acciones humanas para el respeto del ambiente, y ante el cual debería responder el ordenamiento jurídico. En el segundo se habla del desarrollo normativo y jurisprudencial que se ha tenido en el tema, señalando a la Sentencia 166-15-SEP-CC de 20 de mayo de 2015 de la Corte Constitucional como un referente en el país.

Palabras claves: Derecho a la naturaleza, Constitución, In dubio pro natura

Abstract

This article will analyze the constitutional principles and the application of the law of nature through a critical study in Ecuador, across the recognition of the rights of nature and animals as a fundamental way to achieve the *sumak kawsay*, in which exist a harmonious relationship between men and the environment. To demonstrate the relationship between the laws and nature, this article will study the regulations and the jurisprudential development that has been generated within the normative principles.

For this, two chapters are presented, the first, related to the rights of nature in Ecuador, where *in dubio pro natura* is emphasized as a fundamental element for the development of protectionist regulations, under a biocentric approach that bases human actions to respect for the environment, and to which the legal system should respond. In the second chapter, the normative and jurisprudential development that has taken place on the subject is discussed, pointing to Judgment 166-15-SEP-CC of May 20, 2015 of the Constitutional Court as a reference in the country.

Keywords: Right to nature, Constitution, In dubio pro natura

Introducción

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el mundo se ha generado de manera evolutiva, dados los acuerdos internacionales surgidos desde las ideas del desarrollo sostenible, donde el ser humano es un elemento que no se superpone al ambiente, sino que hace parte del mismo, y reconoce que sin este sería imposible su supervivencia. Ante ello, la visión biocéntrica señala que debe trabajarse por un mayor reconocimiento de los bienes y servicios que la naturaleza presta, bajo una concepción de devolverle lo que ha otorgado a la humanidad (Pesantez, 2011).

Para el Ecuador este reconocimiento es el producto de la lucha política realizada principalmente por el reconocimiento de la cosmovisión indígena del país que estaba en consonancia con posturas ciudadanas contrarias a la destrucción acelerada del ambiente. En 2008 la Asamblea Nacional Constituyente decidió imponer nuevas garantías para que se reconociesen los derechos de la naturaleza desde una idea de reparación similar a la que existe en los derechos humanos, de forma que la restauración se convierte en un elemento fundamental para recuperar los ecosistemas y reducir el impacto humano en ellos (UCuenca, 2021).

Señala Prieto (2013) que en el siglo XX en Ecuador se desarrollaron diversas luchas sociales que llevaron consigo la insignia de la lucha ambiental, como base para el desarrollo social, y con ello de la transformación de las concepciones sobre el entorno, con lo cual se consolida dentro de la constitución el reconocimiento del “derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, Art. 14).

De esta forma se señala que la naturaleza y el ser humano son interdependientes y que, si bien las personas tienen el derecho de vivir en un medio ambiente sano, también deben cuidar y respetar su entorno. Frente a todo ello prima ese buen vivir que respete los niveles de la naturaleza en tanto sus beneficios permiten la vida humana. De esta forma, en este trabajo se analiza cómo la normativa del país permite el desarrollo del artículo 71 constitucional en el respeto y la promoción de los derechos de la naturaleza y de los animales.

Para ello se abordarán dos capítulos, en el primero se hablará de los derechos de la naturaleza en Ecuador, dividido en antecedentes, principios constitucionales,

consideraciones constitucionales y en énfasis en las implicaciones del “in dubio pro natura”. En el segundo capítulo se establecerá el desarrollo normativo y jurisprudencial de estas consideraciones, en tanto garanticen los derechos de la naturaleza y los derechos de los animales, para lo cual se utiliza como base la Sentencia 166-15-SEP-CC del 20 de mayo de 2015 de la Corte Constitucional en la que se cimentan las bases de estos tópicos.

Capítulo 1. Derechos de la naturaleza en la constitución del Ecuador

1.1 Antecedentes

Las transformaciones que han generado al medio ambiente por parte de la humanidad han sido continuas, pero no constantes, dado que con el inicio de la era industrial trajo consigo el aumento de las emisiones de gases efecto invernadero de forma mayor a los ciclos propios del planeta, ocasionando cambios en las tecnologías, las sociedades, la economía, la cultura y el medio ambiente, impactando negativamente en este último (Suárez y Molina, 2014).

Desde hace unas décadas se está hablando de los efectos que el cambio climático presenta para la humanidad, y la supervivencia de las especies en el planeta. Los países, preocupados por esta problemática comenzaron a pensar en la idea del desarrollo desde la sostenibilidad. Fue en la década de los setenta cuando se habla de los efectos de la concentración de gases efecto invernadero en el planeta, lo cual da inicio a investigaciones que permiten analizar el alcance de la influencia de los hombres en el sistema climático, siendo necesario desarrollar medidas para garantizar el medio ambiente sano, y “satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (Organización de las Naciones Unidas, 1987), idea contemplada en el informe de Brundtland que perfila lo que actualmente se conoce como derecho ambiental internacional (Gómez de Segura, 2014).

Dentro de este marco se han realizado acuerdos, convenciones y protocolos que han permitido a los países reconocer la existencia de un problema ambiental, y la llegada a acuerdos que permiten reconocer el problema y fomentar herramientas para reducir el impacto del hombre en el medio ambiente. Sin embargo, dicha normativa al no ser vinculante, exige que en cada Estado se establezcan las medidas que se consideren pertinentes para contribuir en el respeto del entorno, teniendo en cuenta que las

actividades humanas si generan impactos negativos para este y las demás especies (Programa Mundial de Investigaciones Climáticas, 2009).

En el protocolo de Kioto los países reconocieron que se estaba ante una crisis inminente y que era necesario señalar unos objetivos para la reducción de las consecuencias generadas por los gases efecto invernadero de forma inmediata, instando a cada Estado que se hiciera parte del mismo y que promoviera acciones concretas, objetivos y mecanismos para el cuidado del planeta (Organización de las Naciones Unidas, 2005). De esta forma, el derecho ambiental internacional ha pretendido generar en todos los países, empresas, personas, grupos sociales, etc., la idea de que el cambio climático es un problema que permea todas las esferas de la vida humana y que es necesario actuar para hacerle frente y reducir los impactos que se generan con este.

Al hablar del derecho ecológico o derecho de la naturaleza, se está haciendo referencia a la protección de la naturaleza de forma independiente de los intereses humanos, para que la protección de la biósfera diste de la prioridad que la humanidad le asigne y se pueda litigar en su favor, al margen de la visión que tengan los humanos (Campaña, 2019). Esto significaría un avance en el respeto por los ecosistemas, de forma tal que se acepta que la misma existe con independencia de las personas y que, si bien brinda servicios a estos, no es su única finalidad y vive por sí misma.

Frente a ello, Ecuador decidió en su constitución del año 2008 darle a la naturaleza la condición de sujetos de derechos, dotándolos de prerrogativas propias que garanticen su protección, respeto, cuidado, atención oportuna, toma de decisiones precautorias, entre otras, con las cuales se reconoce por primera vez dentro de un ordenamiento jurídico, tener dentro de la base constitucional este tema. Siendo así:

Los derechos de la naturaleza aparecen en el escenario actual impulsados por lo menos por dos factores: el primero, la lucha social andina que nunca ha desistido en su reivindicación sobre el territorio y que tuvo un especial auge en la década de los noventa en la que los pueblos y nacionalidades indígenas y los grupos ecologistas y ambientalistas, entre otros, empezaron a consolidar una movilización que concluyó en Ecuador en 2008 y en Bolivia en 2009 con la reforma de sus constituciones, logrando el reconocimiento de la plurinacionalidad y del *sumak kawsay* como horizonte alternativo al desarrollo (Murcia, 2012, pp. 85-86).

1.2 Principios constitucionales del derecho a la naturaleza

La Constitución del Ecuador señala en su artículo décimo que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. En este apartado se reconoce que los principios contenidos en esta norma aplican por igual a las personas y al medio ambiente, de forma que los derechos desplegados en ella son “inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Campusano y Rodríguez, 2014, p. 307).

Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las

garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos

Es así como se evidencia que los derechos y garantías constitucionales aplican de forma directa e inmediata en la protección de los derechos de la naturaleza, y que no se puede alegar en ningún caso la ausencia de una norma jurídica para desconocer o violar

sus prerrogativas, lo que también garantiza que cualquier servidor público, judicial o administrativo adelante las acciones necesarias para garantizar su protección. Con este apartado se sientan las bases jurídicas para hacer exigibles los derechos de la naturaleza, sin que sea necesario tener una normativa específica con la cual se desarrollen cada uno de los derechos señalados en la Constitución, haciendo que sean aplicables de forma directa e inmediata (Suárez, 2012).

De esta forma, la Asamblea Nacional Constituyente cuando determinó el apartado de los derechos de la naturaleza se basó en el principio de progresividad jurídico, según el cual el derecho es evolutivo y mutable, por lo tanto las normas cambian según se transforme la sociedad, la cual genera nuevas dinámicas de interacción, lo que sucedió con el medio ambiente, ante el cual se ha reconocido que esta no es un objeto de apropiación y de satisfacción del hombre, sino un ser vivo titular de derechos. El intentar garantizar esto desde la Constitución buscaba también que el sistema económico se abriera a un nuevo régimen del desarrollo donde el hombre es parte de lo que lo rodea (Bedón-Garzón, 2012).

Uno de los principales principios rectores en los derechos de la naturaleza del país es el principio de precaución contenido en el artículo 391 constitucional, el cual está reconocido también en la Ley de Gestión Ambiental, la cual señala en su artículo 19 que es rector de las actividades que en este aspecto se desarrollen. Este ha sido reconocido también dentro de los postulados internacionales del derecho ambiental, y busca garantizar que, en caso de duda ambiental, se tomen las medidas de prevención para evitar daños irreparables o destrucción de la naturaleza (Martínez, s.f).

Para Mila y Yáñez (2020) el artículo 395 constitucional señala los principios ambientales que rigen en el país, primero el modelo sustentable del desarrollo como modelo integral con el cual los distintos actores deben utilizar mecanismos sociales, económicos, políticos y ambientales y sus patrones de consumo para no afectar el bienestar de las generaciones futuras. El segundo son las políticas de gestión ambiental las cuales deben ser transversales y obligatorias para el Estado y las personas que habitan el territorio nacional desde la integración de una estructura orgánica pública que resalte estos temas.

El tercero es la participación ciudadana activa que permite que la toma de decisiones estatales tenga en cuenta los intereses y necesidades de las personas con

relación al ambiente mediante acciones como la consulta previa, la valoración de los daños la corresponsabilidad ciudadana en la conservación ambiental, etc. Y finalmente el in dubio pro natura permite la generación de un estándar de comportamiento que garantiza escoger entre diversas medidas y acciones la que tenga un menor impacto en los ecosistemas (Mila y Yáñez, 2020).

1.3 Consideraciones constitucionales

Previo a las consideraciones constitucionales actuales, en el país la discusión sobre los derechos del medio ambiente se desarrollaba bajo las premisas de su relación con el ser humano y de las posibilidades de desarrollo que este tenía gracias a los recursos y bienes ambientales que le eran previstos. Es así como la Constitución de 1978 establecía:

El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger al medio ambiente (Constitución Política, 1978, Art. 22.2).

Posterior a ello, en la Constitución de 1998 se establecía en los artículos del 86 al 91 el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano, con equilibrio ecológico, que permitiera el desarrollo sustentable y preservara la naturaleza. Para 2008 se establece la Constitución de Montecristi que genera un nuevo elemento para el derecho ambiental: la naturaleza considerada como sujeto de derechos. Esta concepción representa una nueva visión donde todos los organismos vivos son una comunidad organizada e interrelacionada entre sí que permite el equilibrio y la vida en el planeta, lo que exige la cooperación y la convergencia de las cosmovisiones sobre el mundo, en las cuales se presentan dos escenarios, la protección de los ecosistemas cuando hay amenazas de daño, o la reparación cuando este ya se ha generado (Huaira, 2014).

El artículo décimo de la Constitución del Ecuador señala en su segundo inciso que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”, apartado en el cual inicia la protección a la que esta está supeditada, bajo la comprensión de los antecedentes de las luchas presentadas, principalmente por los grupos indígenas en el respeto por la pacha mama y por su entorno, donde se acepta la relación simbiótica que existe. Dentro del artículo 14 se señala, además que:

Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Posterior a ello, la Constitución establece en el capítulo séptimo, denominado “Derechos de la naturaleza”. Siendo el artículo 71 en el cual se define lo que se entiende por *pacha mama* y se insta al Estado a actuar para su protección:

Art. 71. La naturaleza o *Pacha Mama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

De allí se desprende además el respeto integral a todo lo que la naturaleza es solo por el hecho de su existencia, también se reconoce que esta tiene ciclos de vida, funciones y estructura propias y procesos evolutivos que deben mantenerse, por lo que es función de todas las personas contribuir en ello desde acciones de protección, pero también de restauración en caso que esta haya sido afectada. Todo esto contenido en el artículo 72:

Art. 72. La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Además, en el artículo 73 se señala que es obligación del estado aplicar medidas de precaución y de restricción a actividades que destruyan, alteren o extingan parte de los ecosistemas y de los ciclos naturales, además de la prohibición de la introducción de organismos y materiales que alteren el patrimonio genético. Frente a este artículo puede señalarse que se reconocen diversos mecanismos internacionales como la “Declaración Final de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972” y la “Segunda Conferencia Internacional sobre la Protección del Mar del Norte” en las cuales los Estados se comprometen a aplicar el enfoque precautorio en la protección ambiental cuando existan peligros de daños graves o irreparables, y de no utilizar la falta de certeza científica como razón para postergar esta prevención (Burgos, 2018).

De forma tal que el reconocimiento constitucional de la aplicación del principio de precaución dota de una protección especial al ambiente, dado que los diferentes organismos públicos deben anticiparse a los posibles daños, señalando las medidas necesarias que permitan, no solo compensar el daño al ambiente, sino también limitando posibles daños irreversibles desde una negación de actos que atenten contra el ecosistema. Deben confluir tres elementos para hablar de su aplicabilidad: la situación de incertidumbre sobre el posible daño al medio ambiente o a la salud de las personas, la evaluación científica del riesgo que no debe conducir a ambigüedades o dudas y la perspectiva de un daño grave e irreversible contra el entorno (Cierco, 2004 citado en Bernal y Noriega, 2010).

Las situaciones de incertidumbre exigen analizar los posibles efectos de la actividad que se espera desarrollar sobre el ambiente, para establecer los elementos que brinden un mejor análisis y que permitan la realización de acciones para mitigar el daño, o para establecer los alcances del riesgo, y con ello determinar si se puede o no realizar esta obra, teniendo en cuenta criterios objetivos basados en evidencia científica que detecte e identifique amenazas potenciales, y sus efectos “ sobre la salud humana, la vida, el equilibrio del ecosistema o los resultados naturales” (Bernal & Noriega, 2010, p. 22). Finalmente, dentro de este capítulo se señala que:

Art. 74. Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El cual en consonancia con los derechos de los ecuatorianos evidencia la facultad de beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales con las que obtengan el buen vivir, siempre y cuando reconozcan como deber el de “Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, Art. 83.6). Además, se relaciona con el artículo 276.4 que señala que el régimen del desarrollo del país tiene como uno de sus objetivos:

Art. 276.4: Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Si bien existen otras disposiciones en la Constitución que se relacionan con la naturaleza, en ellas no hay un interés por considerarla como sujeto de derechos, sino como una extensión del ser humano en el cual se le garantiza que el medio ambiente sano, equilibrado, sin contaminación y en armonía le permiten el buen vivir (Art. 66.22), el cual se alcanza desde el goce de los derechos, el ejercicio de la responsabilidad, el respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza (Art. 275), la cual responde a una relación entre Estado, mercado, ambiente que es la base del sistema económico (Art. 283).

Para Campaña (2019) dentro de la Constitución las normas que regulan el buen vivir tienen a la naturaleza como eje central del marco de acción donde se deben respetar “al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía” (Art. 385). Además, la gestión del riesgo ya no solo debe proteger a las personas, sino también a la naturaleza frente a los desastres desde la prevención, la mitigación, la recuperación y el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y ambientales que surjan (Art. 389).

En las políticas económicas también deben respetarse los límites biofísicos de la naturaleza (Art. 277) que se convierten a su vez en el límite del endeudamiento público (Art. 290.2), de la política comercial internacional para desincentivar las importaciones que afecten negativamente al ambiente, así como la producción interna si se atenta contra los derechos de la pacha mama (Ar. 319). Lo cual evidencia que la Constitución es armónica en sus apartados y que reconoce la importancia del ecosistema en todas las

actividades humanas, de cualquier índole, y a su vez que estas pueden limitar el respeto por el entorno, lo que exige su cuidado.

Al hablar en el tema económico de la protección ambiental, se reconoce el respeto por la triplete “Estado-mercado-naturaleza” basado en un enfoque del desarrollo humano (Bubois, 2009) en el cual se tiene en cuenta que no existen recursos suficientes para que todas las personas vivan una vida de lujos, sino se pueden sostener las necesidades básicas de la población desde un equilibrio y un compromiso ético con el ambiente que pone límites al desarrollo y al crecimiento económico. Además de establecer que la biodiversidad y los recursos naturales internos deben ser protegidos, razón por la cual no pueden suscribirse convenios o acuerdos de cooperación internacional donde estos elementos sean menoscabados y la naturaleza quede en riesgo (Art. 403).

Para Gudynas (2009) en el caso de los derechos de la Naturaleza hay al menos tres componentes: ético, donde se legitima un debate sobre los valores que encierra el ambiente no-humano; moral, en tanto se derivan obligaciones tales como asegurar la preservación de la biodiversidad; y político, expresado en aspectos que van desde la sanción de la constitución a la elaboración de un nuevo marco legal. Esto evidencia un tinte político, económico, social, cultural y en general humano que permea todas las esferas humanas y que reconoce la necesidad de establecer acciones legales, jurídicas y administrativas con las cuales se personifiquen los lineamientos constitucionales.

De allí que se evidencie la importancia de la protección de la pacha mama por parte de todos los ciudadanos, autoridades y personas que estén en el país, como una prerrogativa hacia el ambiente proveniente de la Constitución. Sin embargo, la misma en algunos casos es vista solamente como un recurso perteneciente al Estado siendo únicamente un recurso que puede destinarse al mejoramiento económico y social, y en otros es considerada como sujeto de derechos que requiere de una protección especial, medidas de valoración, y aplicación de principios de análisis previos. Frente a esta última consideración puede decirse que:

Los derechos medioambientales tienen independencia absoluta de los derechos de la naturaleza, en tanto se han construido al margen de la personificación de esta, se han aprobado para garantizar los derechos humanos y se aplican en forma autónoma a esos derechos. En otras palabras, todas las reglas constitucionales de protección al medio ambiente, los referidos a los derechos territoriales de los

pueblos ancestrales, los que regulan las reservas naturales y la consulta previa, tiene un valor y existencia independiente de la condición jurídica que se asigne a la naturaleza (Campaña, 2019, p. 237).

Alberto Acosta (2010) señala que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos debe ser el resultado de una liberación no solo del pensamiento, sino del sistema social, ambiental, económico, cultural en el país que la exonere de ser un objeto de propiedad, por lo cual es requerido el esfuerzo político que reconozca que el sistema capitalista destruirá las condiciones biofísicas que garantizan la vida en el planeta.

1.4 In dubio pro natura

La protección del medio ambiente por parte de los postulados constitucionales se convierte en la base para que todo el ordenamiento jurídico presente normas que protejan a la naturaleza y a los elementos que la componen como los animales. De esta forma se genera un entramado legal en materia ambiental basado en la idea de la protección más favorable del entorno, el cual está contenido en el artículo 395.4 de la carta fundamental “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”.

El “in dubio pro natura” señala que, si existe duda por parte del juzgador, este debe considerar lo más favorable relacionado a los derechos de la naturaleza, y en los casos donde las actividades humanas puedan causar un daño ambiental, los responsables de ellas deben reparar, remediar y restaurar el ecosistema e indemnizar a los habitantes afectados. En estos casos la certeza científica no puede utilizarse por parte de quien contamina como un mecanismo eximente de responsabilidad en sus actividades, lo que reafirma el principio de precaución (Huaira, 2014).

1.4.1 Principio de precaución

El artículo 396 constitucional inciso final establece que "En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas". Con lo cual se reafirma que el daño al ambiente está altamente penalizado en la constitución, y exige a todas las entidades públicas verificar las acciones

s que se pretendan establecer o que se realicen en el territorio y afecten los ecosistemas. Señala además el artículo 397 que en caso de daños ambientales el Estado debe comprometerse a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado (Asamblea Constituyente, 2008).

Este principio también se encuentra en el artículo 73 ya mencionado, con el cual se busca anticiparse al daño y restringir ciertas actividades que pueden desaparecer o extinguir especies animales y vegetales, dado que es tarea del estado la adopción de medidas de protección de la naturaleza como sujeto de derechos. Lo cual se desarrolla en concordancia con el artículo 71 que exige su respeto dada su existencia en sí misma (Campusano y Rodríguez, 2014).

Con lo cual se evidencia la forma en que el principio de precaución y el *in dubio pro natura* tienen una conexión directa en la cual “la interpretación de un juez ante un conflicto con normas ambientales, deberá ser amplia y extensa a las normas que protejan el medio ambiente y deberá ser restrictivo cuando lo restrinja” (Camacho-Castro y Saavedra, 2017). Siendo no solo las entidades gubernamentales, sino también las judiciales y administrativas quienes deben trabajar para garantizar el respeto y el cuidado de la naturaleza.

Capítulo 2. Protección de los derechos de la naturaleza en la normativa

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, en el país, el respeto por la naturaleza, principalmente desde los señalamientos del “*in dubio pro natura*”, la protección al ambiente se puede dar desde un desarrollo normativo público por medio del derecho penal, el administrativo y contencioso administrativo y parte de los lineamientos constitucionales señalados en la acción de protección, y del privado mediante el derecho civil. Sin embargo, como se evidenciará, este no ha sido suficiente para garantizar el respeto de los derechos de la naturaleza dada la ausencia de una normativa que directamente evoque el tema.

2.1 Procedimiento normativo civil

La existencia de normativas relacionadas con los temas del ambiente como la Ley de Gestión Ambiental codificada en el año 2004, la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre o la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental codificada en el año 2004 se convierten en insumos e instrumentos para el trámite de las acciones civiles que traten de temas ambientales bajo el trámite verbal sumario, regulado en el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 828. Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente; las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, o entre arrendatario y subarrendatario, y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial (Congreso Nacional, 2005).

El mismo presenta tres instancias, una ante el juez civil, seguida de la Corte Provincial dado el Recurso de Apelación, y a la Corte Nacional si se interpone de forma oportuna el Recurso de Casación. Ahora bien, en temas ambientales, la Ley de Gestión Ambiental señala en su artículo 42 que “toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos”. Por lo que, en los casos donde se produce una afectación ambiental, la jurisdicción civil es competente de conocer las acciones que se presenten.

En caso que las acciones que se deban interponer permeen varias jurisdicciones, serán las personas quienes decidan a cual acudir pudiendo interponerlas alegando daños y perjuicios, así como el deterioro a la salud o al medio ambiente, y el juez deberá condenar al responsable a pagar las respectivas indemnizaciones y la reparación integral, además, en caso de que no se pueda identificar a la comunidad directamente afectada o el total de la misma, el pago por la reparación civil deberá pagarse a la institución encargada de las labores de reparación (Art. 43).

Este primer marco de reparación evidencia que, desde la vía civil pueden alegarse dos elementos, primero el daño a la salud de las personas, y segundo el daño al medio ambiente, lo que constituye un elemento fundamental en la discusión, para el primer caso

de que la naturaleza es vista como un elemento que garantiza la vida humana y por tanto es conexas a ella, y en el segundo, bajo los lineamientos de los derechos que esta reviste y que exigen de la protección especial por parte del estado, en este caso, bajo la jurisdicción civil.

Es necesario por tanto, realizar o una actualización normativa de las leyes específicas sobre protección a diversos elementos del ambiente y de los ecosistemas, así como de sus partes, con los cuales se reconozcan los derechos de la naturaleza y se alineen con la visión que la Constitución espera plantear en torno a la Pacha Mama como sujeto de derechos, o que se realicen actualizaciones de las mismas en las que se señale, que si bien la salud es un derecho humano, y la naturaleza puede influir en la misma, la finalidad de las normas que relacionen estos temas reconocen que se pueden alegar ambos elementos, el derecho a un medio ambiente sano y a la mejora de las condiciones humanas, sin que una dependa de la otra, lo cual permitiría evidenciar el cumplimiento real de los principios superiores del Estado en esta materia.

2.2 Alcances del derecho penal ambiental

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece parte del Derecho Ambiental Sancionador y señala en su capítulo cuarto denominado “Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama”, dividido en secciones, en la primera “delitos contra la biodiversidad” contenida en los artículos 245 a 248 donde se sanciona con pena privativa de la libertad a quien “invada áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles”, “que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos”, “que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes” o que atente contra el patrimonio genético mediante acceso no autorizado a este, lo altere, provoque su pérdida (Asamblea Nacional, 2014).

Se establece también un párrafo único en el artículo 249 para quien atente con la integridad física de una mascota o animal de compañía quien será sancionado con servicio comunitario, y en caso que le causare la muerte con pena privativa de la libertad, la cual aplica también para quien participe, entrene u organice peleas o combates entre perros (Art. 250). En la sección segunda de este capítulo del COIP se señalan los delitos contra los recursos naturales en los artículos 251 a 253. En el artículo 251 se establecen los delitos contra el agua, quien “contamine, desaque o altere los cuerpos de agua,

vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves” tendrá pena privativa de la libertad.

En el artículo 252 se señalan los delitos contra el suelo, tendrá pena privativa de la libertad quien “el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves”, y en el artículo 253 se establece la contaminación del aire, sancionando con pena privativa de la libertad a quien “contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana”.

La sección tercera de este capítulo señala los delitos contra la gestión ambiental, en el artículo 254 se establece pena privativa de la libertad a quien “desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales”, la cual aumentará si se produce la muerte cuando se usan:

1. Armas químicas, biológicas o nucleares.
2. Químicos y Agroquímicos prohibidos, contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos y sustancias radioactivas.
3. Diseminación de enfermedades o plagas.
4. Tecnologías, agentes biológicos experimentales u organismos genéticamente modificados nocivos y perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la biodiversidad y recursos naturales (Asamblea Constituyente, 2014, Art. 254).

En el artículo 255 se establece que las personas que generen o brinden información falsa o la oculten, tendrán pena privativa de la libertad cuando se trate de “la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental”, aumentando el tiempo de la sanción si son servidores públicos. Para la sección cuarta se establecen las disposiciones comunes, en las cuales la “Autoridad Ambiental Nacional determinará para

cada delito contra el ambiente y la naturaleza” (Art. 256), y las obligaciones de restauración y de reparación de los ecosistemas afectados, así como la compensación o indemnización de las comunidades afectadas (Art. 257).

Cabe mencionar que este último artículo se relaciona directamente con el principio constitucional, que adquiere, dado lo enunciado en este código, un carácter de superior y de rector en las acciones ambientales, por medio del “in dubio pro natura” se reconoce una pena o una sanción específica por el daño que se hace a los ecosistemas y a sus componentes, así como las obligaciones de reparar y restaurar al ambiente, evidenciando que este por sí mismo adquiere una condición jurídica que lo dota de derechos, y que además le reviste de una importancia superior al tener en cuenta que las poblaciones presentan una relación directa con la Pacha Mama que debe ser respetada en todo momento, y que es función del Estado garantizar, por medio de la Autoridad Ambiental Nacional estas acciones.

En el artículo 258 se establece una pena para las personas jurídicas si se determina su responsabilidad penal con multas, clausuras, comisos, privación de la libertad y la remediación de los daños ambientales. Lo que continua con la línea del artículo anterior, en tanto el reconocimiento del principio ambiental de “el que contamina paga”, básicamente reconociendo que quien comete el daño, o realiza la acción negativa contra el ambiente es quien se encarga de su reparación.

La sección quinta establece los “delitos contra los recursos naturales no renovables”, siendo los artículos 260 y 261 los que enuncian las afectaciones a los recursos mineros con penas privativas de la libertad, y del 262 al 267 de los delitos “contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles” con esta pena y con multas en caso de ser personas jurídicas.

2.3 Implicaciones administrativas y contencioso administrativas

El artículo 44 de la Ley de Gestión Ambiental establece que:

Cuando los funcionarios públicos, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, cualquier persona natural, jurídica o grupo humano, podrá solicitar por escrito acompañando las pruebas suficientes al superior jerárquico que imponga las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar (Congreso Nacional, 1999).

Además, se pueden imponer como medidas administrativas el “Decomiso de las especies de flora y fauna obtenidas ilegalmente y de los implementos utilizados para cometer la infracción” además de exigir “la regularización de las autorizaciones, permisos, estudios y evaluaciones; así como verificará el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales, dentro del término de treinta días” (Congreso Nacional, 1999, Art. 46).

Dentro de lo contencioso administrativo, cuando los funcionarios públicos, por acción u omisión incumplen las disposiciones relativas a temas ambientales pueden sufrir de sanciones administrativas por parte de su superior jerárquico. Las personas que aleguen la necesidad de revisar lo que sucede en estos temas pueden realizar reclamos administrativos o acciones judiciales contenciosas administrativas contempladas en los artículos 65, 66 y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, mediante la impugnación:

Art. 69. Impugnación. Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa (Presidencia de la República, 2002).

De esta forma, las personas podrán actuar para el respeto de la naturaleza cuando los actos administrativos que se promulgaron la afecten gravemente, ya sea por la acción u omisión de las personas, y que limite el ejercicio ciudadano en tanto proteccionista de los intereses medioambientales de su comunidad o de los ecosistemas que le rodean.

2.4 Desarrollo constitucional

Teniendo en cuenta lo señalado por Suárez (2012), la aplicación inmediata de los principios constitucionales en la protección del capítulo específico de los derechos de la naturaleza no exige de una normativa específica señalada, sino que bastan con los postulados contenidos en la norma superior. De esta forma, la aplicación de sus derechos responde a garantías ciudadanas como la acción de protección, la acción por

incumplimiento o medidas cautelares señaladas en el artículo sexto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional que buscan la protección eficaz e inmediata de los derechos contenidos en la Constitución.

La Constitución estableció un mecanismo denominado Acción Constitucional Ordinaria de Protección en su artículo 88, con esta se busca que toda la ciudadanía tenga un acceso expedito, sumario y garantista a la protección de los derechos que le han sido o están siendo afectados, de forma tal que no deba acudir a la vía ordinaria que podría afectar o aumentar el daño generado, dado que es un proceso más lento (Calle, 2010):

Art. 88. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (Asamblea Constituyente, 2008).

Con ella se pretende el amparo de los derechos constitucionales, por lo cual puede interponerse cuando se dé una “vulneración de derechos constitucionales producto de una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se violó” (Campusano y Rodríguez, 2014, p. 317). La misma se encuentra reglamentada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 39:

Art. 39. Objeto. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (Asamblea Nacional, 2009).

De forma tal que la acción de protección posee características propias que le permiten tutelar de forma oral, sumaria, universal, directa e inmediata para la reparación o prevención de derechos constitucionales y conexos que hayan sido definidos por parte

de la jurisprudencia de la corte Constitucional, así como los que constan en los tratados internacionales de derechos humanos con una interpretación amplia que brinde la mayor protección posible a los habitantes (Cueva-Carrión, 2009), y a la naturaleza, dado que la misma se entiende como sujeto de derechos en la constitución.

Para su trámite cualquier ciudadano puede comparecer ante un juez para presentar la acción de protección, haciéndolo de forma verbal o escrita, sin necesidad de citar la norma o las normas que estén siendo infringidas, y sin necesidad de un abogado. Si dentro de la acción se declara que se han vulnerado derechos, el juez debe reconocer y declararlo así ordenando su reparación total, con los montos y tiempos de pago de la indemnización por daños y perjuicios (Paredes, 2014).

2.4.1 Los alcances de las decisiones constitucionales

Pese a que la Corte Constitucional ya había sido objeto de diversas acciones constitucionales para la protección ambiental, es mediante la sentencia 065-15-SEP-CC de 11 de marzo del 2015 (Caso No. 0796-12-EP) que inicia la línea jurisprudencial en torno a las acciones de protección donde si bien se reconoce la relación de la naturaleza con los seres humanos, se establece la mismo como sujeto de derechos. En este caso, aproximadamente 70 familias compuestas por recolectores de cangrejo, pescadores artesanales y pequeños campesinos ubicados en el estuario del río Chone, alegan que han sido forzados a desplazarse por un comerciante camaronero, y el juez civil lo ha permitido.

En este caso, la Corte señala que se están afectando tierras ancestrales que constituyen riqueza patrimonial del país, así como la puesta en peligro de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad de este lugar, que se corresponde con los problemas de subsistencia de las comunidades y de su patrimonio ambiental y cultural.

El reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos establece garantías de conservación, protección, regeneración y mejoramiento para garantizar un desarrollo sostenible y armónico entre las personas con la naturaleza.

Este reconocimiento permite tutelar los elementos que componen la naturaleza, en el presente caso, al ecosistema manglar y a los derechos ancestrales, cuando estos sean amenazados o vulnerados y se sancione a los infractores por los daños causados; claramente este derecho no es un derecho independiente de los demás

reconocidos en la Constitución, lo que obliga al intérprete de la Constitución a realizar una lectura sistemática de la misma, de tal forma que los recursos naturales puedan ser utilizados en beneficio de la sociedad, siempre y cuando se respeten sus ciclos vitales sin atentar contra su existencia, interconexión de los derechos (Corte Constitucional, 2015, Caso No. 0796-12-EP, p. 15).

De este primer apartado se puede desprender una lectura sistemática y no independiente de los derechos de la naturaleza, dado que se evidencia la protección de la misma siempre y cuando guarde una correlación con los derechos de las personas, de sus ancestralidades, de sus costumbres, de su relación con el territorio, generando una limitación en la interpretación garantista que se puede dar, pero aumentando el reconocimiento que hasta ahora esta había tenido. Continúa este órgano de justicia diciendo que:

De allí que resulta relevante el rol que desempeña el juez, pues constituye parte esencial del proceso; en ese sentido se ha otorgado la potestad para que por medios que él considere, llegue a determinar la afectación del derecho ancestral de la colectividad, del ecosistema manglar, precisamente por el mandato preventivo constante en el artículo 169 de la Constitución, que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; como juzgador garante activista, impulsa la instrumentalizado flexibilidad de las diligencias para declarar o no las supuestas vulneraciones alegadas. En tal virtud, las pruebas pedidas, ordenadas y practicadas e incorporadas al proceso han observado el debido proceso, en consecuencia, no incurren lo previsto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, pues las mismas han corroborado unánimemente desplazamiento y obstaculización de los demandantes de la acción de protección, de las tierras ancestrales (Corte Constitucional, 2015, Caso No. 0796-12-EP, p. 15).

Esto evidencia que la aplicación del “in dubio pro natura” es un elemento fundamental, dada la necesidad de protección del ambiente, pero nuevamente, bajo una mirada antropocéntrica, en la que se reconoce la importancia del manglar por su garantía de la vida y el desarrollo de la población en este territorio, pero se constituye como el primer antecedente para que la naturaleza se analice como sujeto de derechos en beneficio de la sociedad, que exige el respeto por sus ciclos vitales.

Sin embargo, fue en la Sentencia 166-15-SEP-CC de 20 de mayo de 2015 (Caso No. 0507-12-EP) en la cual se fortalece la idea de los derechos de la naturaleza, la cual podría considerarse hito en este aspecto, aunque para Bustamante y Leroux (2018) la sentencia hito es la 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015 (Caso No. 1281-12-EP) que retoma varios planteamientos de la anterior, razón por la cual, esta se constituye como la base de las nuevas decisiones en esta materia.

En el Caso No. 0507-12-EP el director provincial del ministerio del medio ambiente señala que la Reserva Ecológica Cayapas Mataje que ha sido declarada como área protegida se ha afectado por la actividad agrícola desarrollada por una camaronera. La Corte señala que, en la Constitución, los derechos de la naturaleza reconocidos hacen que se pase de una concepción de esta como un objeto, propiedad de las personas quienes, bajo la posibilidad de gozar de un ambiente sano la utilizan, para pasar a un reconocimiento de derechos que son propios y están a favor de ella, dado que al ser un ser vivo, es titular de derechos.

Ahora la naturaleza se considera centro del ordenamiento jurídico, elevada la Pacha Mama como parte del Sumak Kawsay que hace que sea vista como centro de las relaciones humanas, sociales y económicas bajo principios como la responsabilidad objetiva, el principio de precaución y la actuación subsidiaria del Estado en caso de daños ambientales. Se reconoce además que la naturaleza es el lugar en el que se produce y realiza la vida, por tanto, debe respetarse como un todo y en la consideración individual de sus estructuras, sus ciclos vitales, funciones y procesos evolutivos. Es fundamental el papel ciudadano en su protección, dado que también puede exigir a las autoridades administrativas y judiciales cumplir estos preceptos (Corte Constitucional, 2015, Caso No. 0507-12-EP).

Además, se incluye el derecho a la restauración de la naturaleza que implica la recuperación y/o la rehabilitación de sus funciones, así como las compensaciones económicas a que haya lugar; sin embargo, la reparación de los daños debe centrarse en tratar de regresar al ecosistema original desde una atención en los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos que tenía antes de su daño. Para ello se deben desarrollar políticas en gestión ambiental como obligación del estado que evidencien la transversalidad de esta protección (Corte Constitucional, 2015, Caso No. 0507-12-EP).

Bajo estos postulados podría decirse que la Corte utiliza una visión occidental de la naturaleza como sujeto de derechos, en la cual se habla de una obligación de respeto, protección y garantía desde las acciones del Estado, que incluyen la tutela judicial, la expedición de normativas favorables y la formulación de políticas públicas, en la cual la naturaleza es más un objeto de protección indeterminada que se relaciona con el ser humano como eje central de los derechos que requiere una satisfacción de la protección del ambiente, en contra de este mismo (Barahona y Añazco, 2020).

Conclusiones

El reconocimiento constitucional del derecho de la naturaleza responde a una práctica estatal de reconocimiento de la misma como un elemento integrador de la vida humana, que le permite la subsistencia, así como la satisfacción de necesidades. Desde las mismas contradicciones internas que en esta se presentan donde hay un apartado que señala a la naturaleza como sujeto de derechos frente a otros donde la misma garantiza derechos como la vida y la salud, generan los problemas en la interpretación real de lo que se quiere señalar frente a ella.

Si se habla de la idea señalada desde los pueblos originarios, son ellos quienes desde una visión integradora reconocen al medio ambiente como parte esencial de la vida, y como un elemento que en sí mismo está dotado de derechos y de intereses superiores que requieren de una protección especial por parte del Estado, lucha que llevó a la inclusión de la naturaleza como sujeto de derechos en el 2008. Sin embargo, la normativa que lo acompaña y que desarrolla esta normativa superior, en los ámbitos civil, penal y contencioso administrativo la adopta de forma que permita la vida humana, y no como elemento que en sí mismo requiere de una protección y de la generación de políticas públicas, económicas y sociales que respondan a la realidad que esta presenta.

Por su parte, el desarrollo constitucional desde las acciones de protección responde a esta misma visión occidental de la naturaleza, a no verla como sujeto de derechos, sino como elemento de materialización del ser humano. Por lo que, bajo todas las normativas señaladas y estudiadas no pareciera desarrollarse una línea jurisprudencial que respete a la naturaleza bajo la concepción que el capítulo de la Constitución señala en este aspecto.

Podría pensarse que hay un desdibujamiento de la normativa constitucional, que pareciera ser más un problema interpretativo dado el reconocimiento de los derechos la

naturaleza de forma directa en algunos casos, y en otros es simplemente el resultado de su relación con el ser humano, principalmente en temas como salud, lo que limita el impacto y las implicaciones del reconocimiento de la misma como sujeto de derechos.

Recomendaciones

Es necesario realizar un estudio de la finalidad que se tiene en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de los animales, ya que pareciera que se están desarrollando bajo una visión que no responde específicamente al término “derechos de la naturaleza” sino a su relación con el ser humano. De allí podría establecerse una normativa que efectivamente responda a la protección especial e independiente, así como las diferentes acciones de las que los ciudadanos podrían hacer uso para garantizar el respeto por ella, y por sus elementos y ciclos.

A su vez, es necesario que la Corte Constitucional realice un análisis pormenorizado de los preceptos constitucionales para establecer la verdadera intención de la asamblea constituyente, y que con ello determine una línea jurisprudencial de protección a los derechos de la naturaleza, o a verla como conexas a la salud y a la vida de los seres humanos, ya que con ello se podrían conocer realmente los alcances de la normativa que desarrolla a la constitución y de las acciones de protección que puedan ser presentadas por los ciudadanos en estos aspectos.

Bibliografía

- Acosta, A. (2010). El buen Vivir en el camino del post-desarrollo. Una lectura desde la Constitución de Montecristi”, Friedrich Ebert Stiftung, Policypaper 9.
<http://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/07671.pdf>.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi.
- Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. R.O: 52.
- Asamblea Nacional. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal.
- Barahona, A y Añazco, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *FORO: Revista de Derecho*, 34, 45-60.
- Bedón-Garzón, R. (2012) “La naturaleza como sujeto de derechos”, en Universidad de Católica de Santos (coord.), *A efectividade do direito ambiental e a gestão do meio ambiente na AmericaIberica* (5ª Edición del Congreso internacional sobre medio ambiente y derecho ambiental). pp. 71-83.
- Bernal, P, y Noriega, J. (2010). Principio de Precaución. [Trabajo de grado de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana. Repositorio.
<http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere10/tesis33.pdf>.
- Bubois, A. (2009). El debate sobre el desarrollo: una mirada atrás y la propuesta del desarrollo humano. Notas para la Jornada de REAS, Economía solidaria, una alternativa (también en tiempos de crisis). Recuperado de
http://www.economiasolidaria.org/sites/default/files/2_debate_desarrollo_alfonso_dubois.pdf
- Burgos, A. (2018). Alcances del principio de precaución y problemas jurídicos en su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. [Trabajo de grado de pregrado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio.
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15813/1/ARTICULO%20FINAL.pdf>
- Bustamante, J y Leroux, R. (2018). Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Observatorio de Justicia Constitucional.

<https://systemicalternatives.org/2018/01/30/los-derechos-de-la-naturaleza-en-la-jurisprudencia-constitucional-ecuatoriana/>

Calle, E. (2010). La acción de protección. [Trabajo de especialización. Universidad del Azuay, Universidad Andina Simón Bolívar y Universidad Técnica José Peralta]. Repositorio. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6342/1/07971.pdf>

Camacho-Castro, J y Saavedra, L. (2017). El principio de precaución en la jurisprudencia de la corte constitucional. *Revista de investigaciones Aletheia*, 7, 201-219. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/directum/article/view/5213>

Campaña, F. (2019). Los derechos de la naturaleza en la constitución ecuatoriana del 2008: alcance, fundamentos y relación con los derechos humanos. *Revista ESMAT II* (17), 231-217.

Campusano, R y Rodríguez, T. (2014). Régimen jurídico de la naturaleza en la Constitución de Ecuador. *Revista Actualidad Jurídica* 30, 305-326.

Congreso Nacional. (31 de mayo de 1976). Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, R.O. 97. Cod. Registro Oficial-Suplemento No. 418, del 10 de septiembre de 2004.

Congreso Nacional. (30 de Julio de 1999). Ley de Gestión Ambiental, Codificación. (Ley 99-37). R.O 245. Cod. Suplemento del Registro Oficial No. 418, del 10 de septiembre de 2004.

Congreso Nacional. (10 de septiembre de 2004). Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. R.O. 418.

Congreso Nacional. (12 de julio de 2005). Código de Procedimiento Civil. . Cod. Suplemento del Registro Oficial No. 58, del 20 de mayo de 2014.

Corte Constitucional. (2015). Sentencia 065-15-SEP-CC de 11 de marzo del 2015 (Caso No. 0796-12-EP).

Corte Constitucional. (2015). Sentencia 166-15-SEP-CC de 20 de mayo de 2015 (Caso No. 0507-12-EP).

Corte Constitucional. (2015). Sentencia 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015 (Caso No. 1281-12-EP)

- Cueva-Carrión, L. (2009). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.Q
- Gómez de Segura, R. (2014). *Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*. España: Hegoa. Recuperado de <https://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0686956.pdf>
- Gudynas, E. (2009). *El Mandato Ecológico*. Quito, Pichincha, Ecuador: Abya-yala.
- Martinez, E. (s.f). Derechos y principios relativos al ambiente. Aportes Andinos No. 15
Derecho a un ambiente sano.
- Mila, F y Yáñez, K. (2020). El constitucionalismo ambiental en Ecuador. Actualidad jurídica Ambiental 97, 1-37.
- Murcia, D. (2012). *La naturaleza con derechos. Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo* (Aurora Donoso Game Aug.). Quito, Pichincha, Ecuador: El Chasqui Ediciones.
- Organización De Naciones Unidas (ONU). (1987). Informe Brundtland, (Disponible en http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf)
- Organización De Naciones Unidas (ONU). (2005). Protocolo de Kioto, (Disponible en https://unfccc.int/es/kyoto_protocol)
- Paredes, (2014). Derechos de la naturaleza en el ordenamiento constitucional vigente. [Trabajo de grado de pregrado. Universidad Central del Ecuador]. Repositorio.
- Pesantez, J. (2011). *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*. Quito: V & M Gráficas.
- Presidencia de la república. (18 de marzo de 2002). Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. [Decreto Ejecutivo 2428]. R.O: 536.
- Pulla, M. (2019). Indicadores ambientales y deterioro de los recursos naturales a través de la huella ecológica: un estudio desde la perspectiva de la contabilidad financiera y la biocontabilidad. [Trabajo de grado de maestría. Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio.

- Programa Mundial de Investigaciones Climáticas. (2009). *Logros del Programa Mundial de Investigaciones Climáticas: Conocimientos científicos para la adaptación, mitigación y manejo de riesgos climáticos*. Ginebra: OMM, UNESCO, ICSU.
- Suárez, S. (2012). “Efectivización de los derechos de la naturaleza: evolución jurisprudencial”, en Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, numero 27. http://www.ceda.org.ec/descargas/Analisis/CEDA_analisis_N%C2%BA27_noviembre_2012_evolucion_jurisprudencial_DDNN.pdf.
- Suárez, S y Molina, E. (2014). El desarrollo industrial y su impacto en el medio ambiente. *Revista Cubana de Higiene y Epidemiología*, 52 (3), 357-363. Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v52n3/hig08314.pdf>
- Ucuencia. (2021). *Cápsula: Derechos de la Naturaleza en Ecuador*. <https://www.ucuenca.edu.ec/component/content/article/277-espanol/investigacion/blog-de-ciencia/ano-2021/mayo-2021/2064-leyes-fisicas-y-modelos-basados-en-datos-2?Itemid=437>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Jordán Guarnizo, Roberto Andrez**, con C.C: 1715118343 autor del trabajo de titulación: **El derecho de la naturaleza y quienes la habitan, un análisis constitucional de su normativa**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 14 de septiembre de 2022

f. _____

Nombre: **Jordán Guarnizo, Roberto Andrez**

C.C: 1715118343



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El derecho de la naturaleza y quienes la habitan, un análisis constitucional de su normativa.		
AUTOR(ES)	Jordán Guarnizo, Roberto Andrez		
TUTOR	Ab. Romero Oseguera, Diego José		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	14 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho a la Naturaleza		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho a la naturaleza, Constitución, In dubio pro natura		

RESUMEN/ABSTRACT:

En este artículo se realiza un análisis de los principios constitucionales y la aplicación del derecho de la naturaleza a través de un estudio crítico en el Ecuador, por medio del reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de los animales como una consigna fundamental para alcanzar el sumak kawsay, en el cual se genere una relación armoniosa entre los hombres y el medio ambiente. Para ello se realiza un estudio de la normativa y el desarrollo jurisprudencial que se ha generado dentro de los principios normativos.

Para ello, se presentan dos capítulos, el primero, relacionado con los derechos de la naturaleza en Ecuador, en donde se enfatiza el in dubio pro natura como un elemento fundamental para el desarrollo normativo proteccionista, bajo un enfoque biocéntrico que fundamenta las acciones humanas para el respeto del ambiente, y ante el cual debería responder el ordenamiento jurídico. En el segundo se habla del desarrollo normativo y jurisprudencial que se ha tenido en el tema, señalando a la Sentencia 166-15-SEP-CC de 20 de mayo de 2015 de la Corte Constitucional como un referente en el país.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0995497323	E-mail: robrjg@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira, Paola María, MGS.	
	Teléfono: +593-999570394	
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	